

Resolución de la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad por la que se complementan los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afectará a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026 y por tiempo indefinido.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de mayo de 2026, se dictó la resolución donde se establecían los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afecta a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026.

SEGUNDO.- El día 26 de mayo de 2026, la Central Sindical Independiente y de Funcionarios de la Comunitat Valenciana (CSI_F CV) presentó ante esta Dirección General la desconvocatoria de la huelga indefinida en el ámbito de Educación convocada previamente.

TERCERO.- El día 28 de mayo de 2026 tiene entrada en esta Dirección General escrito complementario de la Secretaría Autonómica de Educación sobre su propuesta de servicios esenciales proponiendo incorporar dos nuevos apartados, 10 y 11, en el resuelvo primero de la Resolución de 7 de mayo de 2026.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 19/2026, de 13 de febrero, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, su ejercicio corresponde a la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad. De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana. Esta delegación subsiste en atención a la disposición transitoria única, apartado 2º, del Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.



II. Examinada la propuesta de Secretaría Autonómica de Educación, cuyos argumentos se reproducen en la presente resolución: *"Transcurridos 17 días desde el inicio de la huelga indefinida y teniendo en cuenta que la no inclusión de las pruebas de acceso a ciclos formativos y de las actuaciones necesarias para su finalización, así como las actuaciones necesarias para la evaluación final del alumnado de todas las etapas educativas cuando se produce un cambio de etapa dentro de los servicios mínimos, provoca una afectación directa, real e irreversible del derecho fundamental a la educación, al impedir la acreditación del requisito académico imprescindible para participar en los diferentes procedimientos de admisión, se justifica la proporcionalidad de las medidas que se proponen.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de huelga puede ser limitado cuando entra en concurrencia con otros derechos fundamentales, debiendo garantizarse los servicios esenciales de la comunidad mediante la adopción de las medidas imprescindibles para su mantenimiento, sin vaciar de contenido dicho derecho.

En este caso, la no realización de las pruebas y de las actuaciones posteriores de evaluación, calificación y certificación genera un perjuicio que excede los extremos razonables de afectación admitidos por la jurisprudencia, al producir una exclusión efectiva del alumnado del sistema educativo, añadiendo un daño innecesario a la comunidad usuaria del servicio público educativo.

Igual perjuicio se produce al alumnado que debe ser evaluado para poder cambiar de etapa educativa, máxime cuando de su calificación pueda depender su acceso a uno u otro tipo de oferta formativa.

Debe traerse a colación, aun siendo reiterativo por estar recogido en la resolución inicial de servicios mínimos, la profusa jurisprudencia con respecto a la ponderación de las consecuencias del confrontamiento de dos derechos fundamentales y en este sentido: «Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.»

En las actuales circunstancias, esta confrontación supondría en caso de inactividad de esta Administración, un daño irreparable para quienes ostentan el derecho fundamental a la educación. Asimismo, conforme al principio de proporcionalidad reiterado por el Tribunal Constitucional, los servicios mínimos deben limitarse a garantizar los mínimos indispensables y no el funcionamiento normal del servicio, pero sí aquellos actos cuya interrupción impida el ejercicio de derechos fundamentales o genere perjuicios irreparables. En este sentido, las pruebas de acceso a ciclos formativos y su gestión asociada, así como el derecho a la evaluación final en todas las etapas educativas cuando se produzca un cambio de etapa o acceso a otra oferta educativa,



constituyen actuaciones imprescindibles para la efectividad del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Si bien la resolución por la que se establecieron servicios mínimos dispuso: “Además de la persona responsable, los servicios esenciales mínimos se completan con personal adicional y, sobre todo, en los supuestos tasados que revisten una mayor necesidad de cuidado y supervisión y, además, en el caso del alumnado de 2º de Bachiller que accede a la EBAU, debe considerarse que la evaluación final es un elemento esencial del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española y para que sea real y efectivo, el artículo 9.2 de la Carta Magna exige a los poderes públicos remover los obstáculos que dificulten la igualdad de oportunidades, evitando que una huelga docente provoque situaciones de desigualdad e indefensión académica irreparables frente a otros estudiantes. Por lo tanto, en un contexto educativo especialmente sensible como este resulta necesaria la adopción de medidas organizativas y de servicios mínimos proporcionales con el objetivo de garantizar el acceso del alumnado a la EBAU en condiciones de igualdad, todo ello sin menoscabar el derecho fundamental a la huelga, con todo lo que de esta afirmación se deriva.”, entendemos que igual perjuicio se genera al alumnado que debe hacer las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior para poder participar en el procedimiento de admisión y al alumnado cuya evaluación final condiciona un cambio de etapa educativa. La duración de la huelga está suponiendo la aparición de efectos reales no previstos cuando se establecieron los servicios mínimos, que en caso de no ser evitados producirán consecuencias irreparables en el futuro académico del estudiantado de la Comunitat Valenciana, al aparecer nuevos ámbitos afectados no analizados en la resolución que ahora se revisa, como son los procedimientos de admisión.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y garantía de los servicios esenciales de la comunidad, así como de la doctrina constitucional sobre la ponderación entre el derecho de huelga y el derecho a la educación, resulta necesario revisar la resolución de servicios mínimos a fin de incluir expresamente los servicios mínimos que ahora se proponen.”

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos esgrimidos por parte esa secretaría autonómica, esta Dirección General en sumisión de tercero imparcial que le viene encomendada, no puede sino compartir el contenido transcrito, por lo que se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Complementar el resuelvo primero de la resolución de fecha 7 de mayo de 2026 de la directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral donde se establecían los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afecta a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

“**10.** Tendrán consideración de servicios mínimos las actuaciones imprescindibles para la evaluación final, calificación, firma de actas, publicación de resultados y tramitación de reclamaciones o documentación necesaria, en los últimos curso de cada nivel educativo que suponga un cambio de etapa o acceso a otra oferta formativa, teniendo especial relevancia la evaluación final de los segundo cursos de ciclos formativos de Grado Superior del alumnado matriculado en la Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) para cumplir lo acordado en la Instrucción conjunta de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Universidades dirigida a los centros educativos



sobre el procedimiento del alumnado de Ciclos Formativos de Grado Superior en las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU).

11. Tendrán la consideración de servicios mínimos, la realización de las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior, así como la evaluación, la calificación y la certificación de éstas.”

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el área de Trabajo de la web de la Generalitat.

La directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral

(P.D. Resolución de 30 de enero de 2025)

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015 contra esta resolución podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, en el plazo de **un mes** desde la notificación o la misma podrá ser impugnada directamente en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de **diez días** en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.